JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, SEPTIEMBRE
QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Cumplido lo ordenado en auto de agosto veinticinco (25) de los cursantes y descorrido en término el traslado, entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el aquí demandado, en contra del proveído de septiembre 12 de 2019, mediante el cual se libró ORDEN DE PAGO en su contra.

Alega el recurrente en síntesis que no se surtió el trámite de la notificación personal conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al haberse remitido el aviso a dirección diferente a la reseñada en la demanda; además refiere que el título que sustenta el presente proceso ejecutivo (escritura de hipoteca) no reúne los requisitos para adelantar la ejecución al omitirse la dirección de la ciudad de Bogotá lugar de cumplimiento de la obligación; solicitando finalmente la suspensión de la ejecución en virtud de la Ley 546 de 1999, por tratarse de un crédito hipotecario.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

En primer término debe ponerse de presente al demandado, que los argumentos esgrimidos, para atacar la providencia que libro el mandamiento de pago; atinentes al lugar donde se remitió la citación para la notificación, resultan ajenos a la legalidad del proveído recurrido, correspondiendo si fuera el caso a una nulidad al tenor del numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.; empero de lo acaecido tampoco se determina tal situación, por cuanto la notificación se surtió de conformidad a los procedimientos establecidos en nuestro estatuto procesal general y por demás en proveído de agosto veinticinco (25) del año en curso, se dispuso tener por notificado al aquí demandado por conducta concluyente observándose las circunstancias señaladas en el artículo 301 del C.G.P.

En segundo lugar, tampoco le asiste razón en lo atinente a que el titulo no reúne los requisitos para librar la orden de pago, en atención a que no se señaló en la cláusula cuarta de la Escritura base de la ejecución, la dirección del demandado en la ciudad de Bogotá donde debía cancelarse la obligación; toda vez que tal requisito no se requiere para efectos del cumplimiento de una obligación, y únicamente debe atenderse a lo regulado en el artículo 422 del C.G.P., es decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor y tratándose de una obligación constituida en una Escritura Pública, la copia arrimada debe contener la constancia de prestar merito ejecutivo, conforme el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el art 62 del Decreto Ley 2106 de 2019; circunstancias estas que a todas luces cumple el titulo base del recaudo.

Aunado a lo anterior también desconoce el recurrente lo señalado en título XIII del C.C. frente a la interpretación de los contratos pues la Ley señala como

deberán interpretarse los contratos y precisa cualquier situación al respecto y es así que el artículo 876 del C. de Co. consagra: " Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero **deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento**. Si ...", y como quiera que en la Escritura se pactó expresamente que el pago se efectuaría en la ciudad de Bogotá y además se señaló como domicilio del acreedor dicha ciudad, observándose a reglón seguido de la firma de los otorgantes la dirección de aquellos; determinándose entonces que la orden de pago aquí librada se encuentra conforme a Derecho.

Finalmente tampoco resulta de recibo lo solicitado en el numeral III del escrito de reposición como argumento para atacar la providencia de septiembre doce de 2019, pues se alegó la aplicación de la Ley 546 de 1999, la cual es ajena a la obligación pactada en el titulo base de la presente ejecución

Así las cosas, en consecuencia sin más consideraciones por no ameritarlo, el despacho

R E S U E L V E

1. **MANTENER** en todas y cada una de sus partes el auto de fecha Septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. Por secretaria procédase a controlar los términos conforme lo prescribe el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA

Hoy 16 SEP 2020 *se notificó el auto anterior por anotación en el* ***ESTADO ELECTRONICO*** *No.* 053

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria